Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MACARENA META

Interlocutorio Civil No. 065

S E C R E T A R I A.- La Macarena Meta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Al Despacho del señor Juez demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía radicada por el Banco Agrario de Colombia, contra Diomedes Carvajal Merchán. Provea.
Rad. No. 503504089001 2021 00023 00.

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor **DIOMEDES CARVAJAL MERCHAN**, por las siguientes sumas de dinero:

a. **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($13.500.000.oo)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 045196100007735, suscrito por el demandado el día 24 de julio de 2019.

b. **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($845.556.oo)**, por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 045196100007735, liquidados desde febrero 02 de 2020, hasta agosto 02 de 2020.

c. Por los intereses de moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 045196100007735, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y de acuerdo a certificación de la Superintendencia Financiera, desde agosto 03 de 2020 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor **DIOMEDES CARVAJAL MERCHAN**, por las siguientes sumas de dinero:

a. **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($13.333.330.oo)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré 045196100005566, suscrito por el demandado el día 09 de junio de 2017..

b. **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($1.154.659.oo)**, por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 045196100005566, liquidados desde junio 28 de 2020, hasta mayo 20 de 2021.

c. Por el valor de los intereses moratorios pactados en el pagare No. 045196100005566, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y de acuerdo a certificación de la Superintendencia Financiera, desde mayo 21 de 2021 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor **DIOMEDES CARVAJAL MERCHAN**, por las siguientes sumas de dinero:

a. **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($1.446.427.oo)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré 4866470211880554, suscrito por el demandado el día 09 de junio de 2017.

b. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 4866470211880554, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y de acuerdo a certificación de la Superintendencia Financiera, desde enero 22 de 2020 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P. Decrétese el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorros, corriente, CDT y demás, posea el señor (a) **DIOMEDES CARVAJAL MERCHAN**, con C.C. No. 1.121.824.007, en las siguientes entidades bancarias:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A. Correo electrónica: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

QUINTO.- La medida decretada deberá cubrir hasta completar la suma de **($28.279.757.oo) pesos,** dinero que será consignado como depósito judicial, en la cuenta de ahorros No. **503502042001** que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., NIT No. 800037800-8.

SEXTO.- Ordenar al Gerente o quien haga sus veces, realizar los depósitos indicados en el anterior numeral, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Ofíciese.

SEPTIMO.- Sobre condena en costas y gastos del proceso, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal.

OCTAVO.- Ordenar al demandado, cumplir la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, en el término de cinco (5) días, a partir del siguiente a la notificación de este auto, conforme lo dispone el art. 431 C.G.P., vencidos los cuales le comenzaran a correr los respectivos términos de traslado; para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas. (art. 442, Nral. 1 C.G.P.).

Notificar a la parte demandante, conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese al demandado, conforme lo establece el art. 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto, como lo dispone el art. 292 y 293 ibídem.

Reconózcase a la doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso ejecutivo singular y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
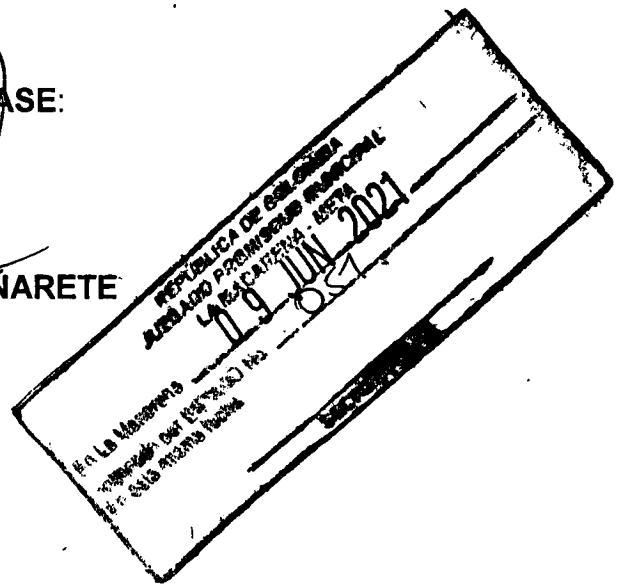
RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez